

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00710 00 incidente de desacato.

El incidente de desacato, se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el caso bajo estudio, se tiene que la orden dada en sentencia adiada 2 de agosto de 2021 era que, el representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. entregara a la señora MARIA YOLANDA CARDONA DE PARRA el compuesto denominado SUNITINIB en la dosificación y cantidad ordenado por el médico tratante

Mediante correo electrónico de data 14 de agosto de los cursantes, la señora María Yolanda Cardona de Parra formulo incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento de la Entidad Promotora de Salud tutelada.

Tras elevarse los requerimientos respectivos, la EPS Suramericana informó que procedió a autorizar el medicamento prescrito a favor de la accionante, y encomendó su entrega a cargo de la IPS Helpharma.

En tal sentido el Despacho ordenó la vinculación de la sociedad HELPHARMA S.A.S, mediante auto del 7 de septiembre de los corrientes.

Seguidamente se puso en conocimiento de la actora las comunicaciones provenientes de la EPS Suramericana, y Helpharma S.A.S, al correo electrónico señalado en el escrito incidental.

Téngase en cuenta que la Entidad Promotora de Salud al momento de contestar el requerimiento elevado por el Despacho señaló que *“...procedió a generar la orden de autorización de SUNITINIB MALATO requerido por la usuaria, y de igual manera se solicitó al prestador Helpharma se procediera a coordinar con la usuaria la entrega del medicamento referido. En este sentido por tanto, se informa por parte de la farmacia que, en el momento no se tiene disponibilidad del medicamento en Helpharma Bogotá, por cuanto “es un medicamento de alto costo, y con muy baja rotación en Helpharma; y ante lo cual, se informa que en la ciudad de Medellín hay disponibles 28 tabletas, las cuales se enviaran desde esta ciudad a la paciente como una entrega parcial y el resto se gestionan el lunes 30 que abre nuevamente facturación el laboratorio con aproximadamente 2 a 3 días de logística”*. Y, de igual manera, *se pon establece en comunicación con la hija de la usuaria y se le informa de lo respectivo...”*. A su turno la IPS Helpharma S.A.S confirmo que *“...El día 30 de agosto de la presente anualidad fueron entregadas 28 tabletas el medicamento SUNITINIB. Las restantes 84 tabletas fueron entregadas el 2 de septiembre de la presente anualidad en cumplimiento de la dosificación y cantidad ordenada por su médico tratante...”*. Informes que se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento, y que conlleva cumplimiento del fallo de tutela, máxime cuando la accionante guardo silencio en el término de traslado. Situación que advierte un hecho superado que impide que se de apertura al incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo dicha primicia, es evidente que los señores PABLO FERNANDO OTERO RAMON en su calidad de gerente general, y SANDRA MILENA VELASQUEZ LONDOÑO en condición de representante legal judicial de la EPS SURAMERICANA S.A, cumplieron con los parámetros señalados por el Despacho en el fallo de tutela del 2 de agosto de 2021, puesto que se entregó el medicamento formulado por el médico tratante en la dosificación autorizada por la Entidad Promotora de Salud (folio 15 del expediente digital).

En ese orden de ideas, se demostró plenamente que los accionados ya cumplieron con la orden impartida en sede de tutela, luego el objetivo final del fallo se cumplido a cabalidad.¹

Así las cosas, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato en contra de los señores PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con cedula de ciudadanía No. 91.249.330 en su calidad de gerente general, y LAURA INES MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.460.194 en condición de representante legal judicial de la EPS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: PREVENIR a los señores PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con cedula de ciudadanía No. 91.249.330 en su calidad de gerente general, y SANDRA MILENA VELASQUEZ LONDOÑO en condición de Representante legal judicial de la EPS SURAMERICANA S.A para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente tutela, no se repitan en el futuro.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez**

¹ “...Ccuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...” Sentencia T 308 de 2003.

**Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d91a409168a2ea6cac6f1300ca826b80a2831ca79858db8bff0ca43f0f7548
d**

Documento generado en 07/10/2021 03:21:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**